



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN:080013110006-2022-00515

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Carlos Mario Luna Galvan

DEMANDADA: Lorena Guzmán Andrade

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de Diciembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Primero (01) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y cumple igualmente con lo ordenado en el art 6º de la Ley 2213 del 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020 declarado permanente mediante la Ley 2213 del 2022, como se indica.

MEDIDAS CAUTELARES: Conforme a lo establecido en el artículo 590 literal c del Código General del Proceso y una vez analizados los soportes que fueron aportados para solicitar la aplicación de la medida cautelar, considera el despacho que hay lugar a negar la aplicación de la medida invocada de embargo de cuentas bancarias y embargos de terrenos, atendiendo que: No puede accederse a su concesión, por cuanto es precisamente el objeto de fondo del presente proceso demostrar la Existencia de Unión Marital de Hecho y por ende Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, el determinar si el presunto compañero permanente le asiste o no el derecho de establecer una posición dispositiva o precautelar sobre los bienes objetos de litigio, situación que no acaece en dentro del marco verbi gracia de una liquidación de sociedad conyugal consecuente de un matrimonio, en donde en efecto la legitimación ya está dada por el matrimonio mismo, situación que se reitera no aplica al tratarse de un derecho que en el presente trámite aún está por definirse y que no podría disponerse la afectación o limitación patrimonial de la demandada bajo una presunción de buena fe, así las cosas, se negara en esta etapa la medida solicitada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

entre Compañeros Permanentes , promovida por **Carlos Mario Luna Galvan**, a través de apoderado judicial contra la señora **Lorena Guzmán Andrade**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

CUARTO: Negar las medidas cautelares deprecadas dentro del presente proceso, por las razones anteriormente dilucidadas.

QUINTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante Carlos Mario Luna Galvan, al doctor César Augusto Padilla López, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA